

Vocales:

Don José María Concejo Alvarez, en representación de la Abogacía del Estado.

Don Francisco González Martínez, en representación del Profesorado Oficial del Estado.

Don José Luis Calzada Picón, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Angel Lorenzo Polaino Antonino, Interventor de Fondos del excelentísimo Ayuntamiento de Burgos.

Don Jesús Pérez Córdoba, Secretario general accidental del excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, y en su caso el titular.

Secretario: Don Francisco Sánchez Sánchez, Jefe de la Sección de Personal del excelentísimo Ayuntamiento de Burgos.

Lo que se hace público conforme a los artículos quinto y sexto del Decreto de 27 de junio de 1968 sobre oposiciones y concursos de la Administración Pública. Igualmente, y de acuerdo con el artículo séptimo del mismo Decreto, se señala el día 11 de noviembre próximo para el comienzo de las pruebas selectivas, que tendrán lugar a las diez de la mañana en la sala de sesiones de la Casa Consistorial, donde intervendrán los aspirantes conforme al siguiente orden de actuación, determinado mediante sorteo público celebrado el día 16 de septiembre del presente año, a las diez horas.

Orden de actuación: Primero, don Antonio Lorenzo Barba; segundo, don Antonio Payno y Díaz de la Espina; tercero, don Ignacio Olea Noguera.

Burgos, 23 de septiembre de 1968.—El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde.—5.596-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Prat de Llobregat por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa, vacante en la plantilla de esta Corporación.

Este magnífico Ayuntamiento anuncia convocatoria de oposición para la provisión en propiedad de una plaza de Oficial de la Escala Técnico-administrativa, vacante en la plantilla.

La citada plaza figura señalada con el grado retributivo nueve y dotada con los siguientes emolumentos anuales: 18.000 pesetas de sueldo base, 17.100 pesetas de retribución complementaria, dos pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, así como las siguientes gratificaciones, también anuales: 28.000 pesetas por rendimiento, 35.000 pesetas por mayor dedicación y 14.000 pesetas por mayor responsabilidad, a percibir de conformidad con las normas aprobadas por este Ayuntamiento; Ayuda Familiar en su grado normal, asistencia médico-farmacéutica y demás derechos y deberes inherentes al cargo.

Será condición indispensable para concurrir a la oposición hallarse en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller Superior, Maestro, graduado en Institutos Laborales u Oficial del Ejército.

La convocatoria y bases han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 230, de fecha 24 de septiembre de 1968, pudiendo presentar solicitudes interesando tomar parte en la presente oposición en el plazo de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir del de la publicación del presente anuncio en este «Boletín Oficial del Estado».

Prat de Llobregat, 7 de octubre de 1968.—El Alcalde.—5.491-E.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes y Torrá, en representación de doña Elena Barcenilla Sanjuán, contra calificación del Registrador de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Enrique Sorribes y Torrá, en representación de doña Elena Barcenilla Sanjuán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial a cancelar dos anotaciones preventivas, ordenadas en mandamiento judicial dimanante de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en 21 de enero de 1965 doña Elena Barcenilla Sanjuán otorgó a don Luis Bea Martín un préstamo de 400.000 pesetas con garantía hipotecaria, formalizado en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Blas Piñar López; que la hipoteca fué inscrita en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial el día 22 de abril del mismo año sobre la finca número 2.639, inscripción cuarta; que el día 8 del mismo mes se había anotado sobre la citada finca un embargo decretado en procedimiento ejecutivo el 9 de febrero de aquel año por el Juez de Primera Instancia de Sabadell en favor de «Fibrolán, S. A.»; que el 22 del repetido mes de abril se anotó también sobre la dicha finca otro embargo, decretado igualmente en procedimiento ejecutivo el 26 de febrero anterior por el Juez de Primera Instancia número 17 de Barcelona en favor de «Salvador Casacuberta, S. A.»; que no satisfecho en su momento el crédito hipotecario, la acreedora formuló demanda para hacerlo efectivo, al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que correspondió al Juzgado número 22 de Madrid; que librada en el mismo certificación de cargas, se solicitó del Juzgado que, en cumplimiento del párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se notificase a los acreedores a que hacía referencia la mencionada certificación de cargas, entre los que se encontraban los titulares de las dos anotaciones señaladas, para que pudieran intervenir en el procedimiento; que el Juzgado, «teniendo en cuenta que el crédito de la actora, constituido por escritura pública con garantía hipotecaria, tiene carácter preferente a las dos anotaciones de embargo que figuran inscritas en primero y segundo lugar en la certificación de cargas del Registro de la Propiedad por haberse otorgado con anterioridad a la fecha de las mismas», decretó, por providencia de 12 de julio de 1966, que se notificase a los titulares de ellas, «Fibrolán, S. A.», y «Salvador Casacuberta, Sociedad Anónima», la existencia del procedimiento a los efectos

del párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que en el procedimiento aparece que ambos titulares fueron notificados, sin que se personaran en el mismo; que en los anuncios de la subasta se hizo constar que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estaban de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, «entendiéndose que todo licitador aceptaba como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los precedentes, si los hubiere, al crédito del actor quedarían subsistentes y sin cancelar, y que el rematante los aceptaba, quedando subrogado en los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate»; que celebrada la primera subasta y no habiéndose presentado licitadores, el 10 de enero de 1967 se celebró la segunda, que también fué declarada desierta por la misma causa, con lo que la representación de la acreedora pidió y obtuvo del Juzgado la adjudicación de la finca en pago de su crédito; que en el auto de adjudicación de 22 de febrero de 1967 se decretaba la cancelación «de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquella (la hipoteca), incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla cuarta del mencionado artículo (131) y las que figuren en dicha certificación como anteriores, señaladas en primero y segundo lugar, por haber sido consideradas también posteriores, dado el carácter preferente de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de la actora, que se otorgó con anterioridad a las mencionadas inscripciones, y que exhortado por providencia, el 4 de marzo de 1967, el Juez de Primera Instancia de San Lorenzo del Escorial, el día 3 de abril siguiente se expidió mandamiento dirigido al Registrador para la cancelación de los asientos procedentes;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fué calificado con la siguiente nota: «Hecha la cancelación de las hipotecas constituidas en favor de doña Elena Barcenilla Sanjuán, don Marcos Eugenio Galán Ruiz y don Manuel Fuentes Tardío en el tomo 815, libro 48 de Collado de Villalba, folio 73, finca número 2.639, inscripción séptima. No se practica la cancelación de las anotaciones de embargo, letras A y B, en favor de «Fibrolán, S. A.», y «Salvador Casacuberta, S. A.», en la forma que se decreta, por oponerse a ello la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria»;

Resultando que el nombrado Procurador, en la representación que ostentaba, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el crédito hipotecario de doña Elena Barcenilla Sanjuán tiene carácter preferente respecto de las dos anotaciones de embargo por haberse otorgado la escritura de hipoteca con anterioridad a la fecha de las citadas anotaciones, porque en esta preferencia para las hipotecas juega la fecha de otorgamiento de la escritura pública, y para los embargos, la fecha de su anotación; que el artículo 44 de la Ley Hipotecaria dispone que el acreedor que obtenga anotación a su favor en los casos de los números 2, 3 y 4 del artículo 42 tendrá para el cobro de su crédito la preferencia establecida en el artículo 1.923 del Código Civil, y este precepto coloca en tercer lugar los cré-

ditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de refacción y en cuarto, los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial por embargo, secuestro o ejecución de sentencia sobre los bienes anotados, «y sólo en cuanto a créditos posteriores» que entre los créditos de los números 3 y 4 del artículo 1.923 no existe confusión y concurrencia prelativa por su naturaleza completamente distinta; que las anotaciones preventivas de embargo sólo pueden anteponerse en absoluto a los créditos hipotecarios cuando se hayan practicado antes del otorgamiento de la escritura pública de hipoteca, y que éste es el criterio de la doctrina más autorizada y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como de la Resolución de 3 de marzo de 1953:

Resultando que el Registrador informó: Que está de acuerdo con los hechos que describe el recurrente, aunque no, como es natural, con la prelación que el mismo pretende; que según el artículo 24 de la Ley Hipotecaria, se entenderá para todos los efectos como fecha de la inscripción la del asiento de presentación correspondiente; que discrepa del criterio del recurrente de que el auto de adjudicación ha mantenido las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, así como de que se ha fijado en el procedimiento, en forma conveniente, la prelación que debe existir entre los diferentes créditos; que su calificación, por tratarse de un documento judicial, se ajusta a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario; que los fundamentos jurídicos en que apoya su nota son las reglas 8, 10, 11 y 12 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y 233 del Reglamento para su ejecución; que la cita por el recurrente del artículo 1.923 del Código Civil no es acertada, pues el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria es especial, directo y riguroso y hay que estar a su regulación íntegra, sin que sean aplicables preceptos extraños que tendrían efectividad en otros procedimientos, por ejemplo, el ejecutivo ordinario; que el artículo 1.927 del Código Civil establece otra prelación, en que juegan inscripciones y anotaciones; que existen múltiples problemas en la cuestión planteada, referentes al momento de constitución de la hipoteca —escritura o inscripción—, equiparación o no de las anotaciones de embargo y las inscripciones de hipoteca, desnaturalización o no por sus respectivos asientos del correspondiente derecho, haciéndolos cambiar de índole y carácter, configuración de la hipoteca como un derecho accesorio de garantía o un derecho real de adquisición; que sobre la prelación y graduación de créditos registrales existe una gráfica y expresiva Resolución, de 20 de enero de 1960, en la que se declara la subsistencia de las cargas anteriores, incluidos los créditos del Estado; que es conocida y reiterada la jurisprudencia de la Dirección, que tiene establecido que las reglas del procedimiento hipotecario son de orden público, sin que las partes puedan alterarlas a su arbitrio; que la incongruencia del procedimiento resalta en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1892, que declaró no cabe invocar la prelación de créditos una vez dictada sentencia de remate, criterio aplicable con mucha mayor razón al vigente artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y que la nota puesta al pie del título presentado no contiene las palabras sacramentales de suspender o denegar o de defectos subsanables o insubsanables, pero entiende que esta clasificación de las faltas es un tanto trivial, por lo que ha adoptado el criterio seguido por otros Registradores, que indica, sin embargo, el carácter de las faltas y el modo de subsanarlas:

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que los preceptos que determinan la preferencia del crédito del ejecutante hipotecario ya citados en la providencia de 12 de julio de 1666 son el artículo 44 en relación con el 42, números 2, 3 y 4; 32, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria, en concordancia con los 1.923 y 1.927 del Código Civil; que se notificó a los titulares de los créditos anotados previamente en el Registro, la existencia del procedimiento a los efectos determinados en la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, sin que, pese a la notificación y la intimación de tener sus créditos como posteriores, se personaran en los autos; que las anotaciones de embargo no alteran la situación jurídica anteriormente existente respecto a créditos ya contraídos por el deudor, aunque no se hubiesen registrado, afirmando la jurisprudencia—sentencias de 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912 y 5 de julio de 1917—; que las anotaciones no crean ni declaran derecho alguno, ni modifican el carácter o naturaleza de las obligaciones que garantizan, por lo que se señala que las anotaciones de embargo establecen una diferencia entre el tiempo anterior a las mismas, que permanece inalterado, y rigiéndose por el Derecho Civil, y el posterior en que la anotación prevalece sobre la actividad jurídica desplegada por el deudor embargado—sentencia de 20 de noviembre de 1928—; que si civilmente no cabe poner en duda la preferencia del crédito del acreedor hipotecario, se promovió una carrera contra reloj de los sucesivos acreedores, cuyo resultado no podía prevalecer sobre el que es superior en rango, si bien es cierto que la hipoteca no quedó constituida hasta que se inscribió, pero el crédito garantizado era anterior al que puede derivarse del que representa la anotación de embargo, y que no es el Juez, en definitiva, el que ha resuelto la prelación de créditos en cuestión, sino que al no comparecer los interesados que fueron oportunamente notificados no pueden alegar indefensión y obligar

al acreedor preferente a seguir un nuevo proceso para liberar la finca adquirida por adjudicación de una carga realmente inexistente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario y el recurrente se alzó de la decisión presidencial:

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 1.490, 1.519, 1.532, 1.533, 1.534 y 1.536 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 18, 44, 131 y 133-2.º de la Ley Hipotecaria, 224, 225 y 233 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1917, 31 de octubre y 20 de noviembre de 1928, y la Resolución de este Centro de 20 de marzo de 1968;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si pueden cancelarse, tal como ordena el auto judicial, dos anotaciones preventivas de embargo, que son de fecha posterior a la escritura de hipoteca que se ha ejecutado, pero que aparecen anotadas en el Registro de la Propiedad con fecha anterior a la inscripción de aquella hipoteca:

Considerando que idéntica cuestión a la expuesta ha sido ya decidida por este Centro en la Resolución de 20 de marzo de 1968, en la que declaró:

a) Que el artículo 131-17 de la Ley Hipotecaria establece que se ordenará por el Juez la cancelación de «todas las inscripciones y anotaciones posteriores» a la inscripción de la hipoteca que se ejecute, permitiendo además el artículo 233 de su Reglamento la cancelación de las inscripciones y anotaciones «anteriores puestas al crédito del actor», lo que deberá hacerse conforme a las normas contenidas en el artículo 44 de la citada Ley y 1.923 del Código Civil, y en el ámbito del procedimiento hábil para ordenar tales cancelaciones y posposiciones.

b) Que la doctrina reiteradamente declarada por el Tribunal Supremo acerca del artículo 1.923-4.º del Código Civil de que lo que determina la preferencia para el cobro no es el orden de ingreso de los embargos en el Registro de la Propiedad, sino la fecha de los respectivos créditos, entendida aisladamente de otros preceptos legales, puede inducir a confusión, ya que para su correcta aplicación hay que ponerla en relación con otras normas de particular importancia, como son las de carácter procesal, de las que se desprende que no son los procedimientos de apremio los adecuados para resolver las cuestiones relacionadas con la preferencia de créditos que, por el contrario, deberán ser ventiladas según disponen las normas sobre la tercería de mejor derecho «por los trámites del juicio declarativo que corresponde a su cuantía» (artículo 1.534, L. E. C.), por lo que el Juez que entiende del apremio no es el competente para decidir acerca de esa preferencia.

c) Que si bien de conformidad con los preceptos legales que estructuran en nuestro ordenamiento hipotecario el principio de legalidad en su aplicación a los títulos de carácter judicial, es cuestión privativa del juzgador todo lo que concierne al aspecto sustantivo y formal de la litis y, por tanto, de su exclusiva responsabilidad la decisión de las cuestiones planteadas entre las partes, corresponde a las facultades calificatorias del Registrador, según establece el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, examinar «la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado», congruencia que no se produce en el presente caso, ya que la cancelación de las anotaciones practicadas con anterioridad a la inscripción del crédito del actor aparece ordenada, no por el Juez que entiende de la tercería que pueda interponerse, que sería el competente, sino por aquel otro ante el cual se tramitó la ejecución.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1968 por la que se aprueba a la Entidad «La Polar, S. A. de Seguros», la documentación correspondiente al seguro de vida de contratación colectiva para titulares de cuentas pasivas de ahorro.

Ilmo. Sr. Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «La Polar, S. A.», de que le sea autorizada la contratación del seguro colectivo de vida aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, de conformidad con la Orden ministerial de 3 de junio de 1968, y que le sea aprobada la documentación correspondiente que acompaña para esta modalidad de contratación.